

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Apelación de Auto
Clase de Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 685004089-001-2021-00173-00
Demandante: CLAUDIA VICTORIA BENITEZ CASTRO.
Demandados: ABRAHAM MARIA TAMAYO PUERTO Y OTROS.

ASUNTO

Siendo competente este Despacho, se procede a resolver en segunda instancia, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba, el día 14 de febrero del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual; por considerar que no fue subsanada la demanda en debida forma, al no allegarse la caución en la cuantía solicitada de (\$17.000.000), conforme se indicó en proveído calendado 26/01/2022¹ y, por tanto, ello fue el motivo de rechazo de la aquella².

I). ANTECEDENTES

- 1-. El día 03 de noviembre de 2021, le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba (S), conocer por reparto la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por CLAUDIA VICTORIA BENITEZ CASTRO, quien interviene por medio de apoderado, en contra de, ABRAHAM MARÍA TAMAYO PUERTO, LUIS ALIRIO AGUILAR BARRAGAN y EMPRESA DE TRANSPORTES ARGELIA S.A.S; para que, previa declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual solidaria de los demandados; se condenara a aquellos por los perjuicios que aduce la demandante, le fueron causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 10 de abril de 2021, donde estuvo involucrado el vehículo de transporte público de placas WDP - 337.
- 2-. Efectuado el estudio de legalidad al libelo genitor, mediante auto proferido el día 26 de enero de 2022³, el juzgado de conocimiento, señaló a la parte demandante, las falencias que debían ser subsanadas, previo a la admisión de la demanda; entre la cuales, según lo indicó el **a-quo**, particularmente, en el numeral **“3.- Respecto a las medidas cautelares”** de la referida providencia, **específicamente, en lo correspondiente a la solicitud de la inscripción de la demanda en los certificados de libertad y tradición No. 324-79586 y No. 50N 20699768 y, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TRANSPORTES ARGELIA S.A**⁴; **el juzgado dispuso que:** *“De otra parte, previamente a ser decretadas las otras cautelas deprecadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$17.000.000, equivalente al 20% de las pretensiones de la demandada. Lo anterior con fundamento en el artículo 590-2 del C.G. del P.” (Sic).*

¹ PDF No. 0007AutoInadmiteDemanda -alojado en- CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

² PDF No. 0009AutoRechazaDemanda -alojado en- CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

³ PDF No. 0007AutoInadmiteDemanda -alojado en- CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

⁴ PDF No. 0005MedidasCautelares -alojado en- CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

- 3.- Por lo anterior, el abogado demandante vía correo electrónico, enviado el día 5 de agosto de 2020, presentó escrito de subsanación, a través del cual, respecto de lo indicado frente a las precitadas medidas cautelares, el apoderado judicial de la demandante, insistió en las aludidas solicitudes de inscripción de la demanda. No obstante, no aportó soporte alguno que acreditara el pago de la caución, conforme lo indicó el juzgado de conocimiento en el mencionado proveído.
- 4.- Así las cosas, continuando con el desarrollo del asunto, mediante auto calendado 14-feb-2022⁵, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, por cuanto consideró que: “No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto adiado 26 de enero de 2022, al no allegarse la caución en la cuantía solicitada (\$17.000.000), (...)” (Sic).
5. Ocurrido lo anterior, el abogado demandante recurrió dicha decisión, quien expresó que contrario a lo decidido por el **a-quo**, la demanda si fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que lo contemplado en el **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P**, solo exige que la parte interesada o demandante únicamente SOLICITE el decreto y práctica de las medidas cautelares para evitar agotar el requisito de procedibilidad.⁶
6. A su turno, mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022⁷, el juzgado de instancia, resolvió no reponer la decisión confutada; bajo el argumento toral que: “(…) no basta con impetrar una cautela, sino que se requiere que esta se decrete y practique, para que sea tenida como método idóneo para esquivar el cumplimiento del requisito extrajudicial y poder acudir directamente a la administración de justicia, y para cumplir con dicho fin, la cautela debe ser procedente, amen que la parte interesada debe prestar la correspondiente caución en el término concedido para ello, (Numeral 2 artículo 590 C.G.) pues de no hacerse, la solicitud carece de fundamento y por contera, no se suple el requisito en mención, razón suficiente para negar la admisión de la demanda.” (Sic). En consecuencia, concedió en subsidio la alzada.

II). DEL RECURSO

El abogado recurrente, inicialmente manifiesta que en el auto objeto de recurso, adiado 14 de febrero de 2022, se le vulnera a su prohijada, los Derechos al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Principio de legalidad; por cuanto se rechazó la demanda por no haber prestado caución tal como lo ordena el auto de fecha 26 de enero de 2022, cuando el **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P**, solo exige que la parte interesada o demandante únicamente SOLICITE el decreto y práctica de las medidas cautelares para evitar agotar el requisito de procedibilidad. Adicionalmente, indicó que: “(…) las aseguradoras tardan más de ocho (08) días hábiles para generar una póliza judicial ya que deben estudiar las condiciones y calidad del tomador, además de la viabilidad del proceso que se pretende asegurar y respaldar.” (Sic).

A su turno, insiste que en lo que corresponde al trámite de la póliza judicial solicitada, a la fecha no se ha logrado concretar, toda vez que las aseguradoras no han respondido tal solicitud. Por lo tanto, solicita que se reconsidere la decisión del rechazo de la demanda.

⁵ PDF No. 0009AutoRechazaDemanda -alojado en- CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

⁶ PDF No. 0010MemorialRecursoReposiciónEnSubsidioApelación -alojado en- CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

⁷ PDF No. 0011AutoResuelveRecursoReposición -alojado en- CUADERNO PRIMERA INSTANCIA.

III). CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa que, este Juzgado es competente para conocer del recurso de apelación instaurado, por ser superior funcional del Despacho tramitador de la primera instancia y, por tratarse de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía. Así mismo, el auto impugnado es apelable, conforme lo dispone el **artículo 321, numerales 1 y 7 del C.G.P.**

- PROBLEMA JURIDICO.

Consiste en establecer si al tiempo de la presentación de demanda o subsanación de la misma, debe acreditarse como requisito previo, el cumplimiento o prestación de la caución, conforme lo indica el **Artículo 590-2 del C.G.P.** So pena del rechazo de la misma.

- MARCO NORMATIVO.

- **Constitución Política:**

Preámbulo

Artículos:

13. (Principio fundamental del derecho de la igualdad de las partes ante la ley)

29. (Garantía del debido proceso)

228. (Acceso a la administración de justicia)

- **LEY 640 de 2001 – “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”**

Artículos:

36. Rechazo de la demanda.

38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

- **Código General del Proceso.**

Artículos:

117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

603. (Cauciones) - Clases, cuantía y oportunidad para constituir las.

621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

- RESOLUCION DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Descendiendo en el caso bajo estudio, delantadamente refulge la necesidad de destacar que la conciliación en materia civil, constituye requisito para el acceso a la administración de justicia, como lo establece el **Artículo 621 del CGP**, que modificó el **Artículo 38 de la ley 640 de 2001**, conforme lo estableció la jurisprudencia Constitucional, este mecanismo alternativo de solución de conflictos, *“lejos de desconocer, suspender o impedir el acceso a la administración de justicia, la conciliación extrajudicial como requisito previo es una garantía para hacer efectivo y real este derecho fundamental. Y, por consiguiente, ha concluido [la Corte Constitucional] de manera reiterada y uniforme que se trata de una limitación razonable desde el punto de vista constitucional”*⁸

⁸ Corte Constitucional sentencia C – 834 de 2.013

VERBAL - R.C.E. - Rad. 2022-00033-01
AUTO SEGUNDA INSTANCIA

En consonancia con lo anterior, se precisa que, la exigencia de intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, conforme lo estatuyó el legislador, aquella encuentra su excepción en el **Parágrafo 1° - Artículo 590 del CGP**, al señalar que: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.

Ahora bien, el legislador ha previsto en la citada norma que para efectos de decretar una medida cautelar en procesos declarativos, por regla general, “(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...).”

En este orden, puede inferirse que la excepción contenida en la citada normativa procesal civil actual; se predica bajo las particularidades de cada caso concreto; razón por la cual, **el juez indicará la cuantía y el plazo en que debe constituirse, constituyéndose lo considerado, entonces, como un presupuesto o requisito para acceder a la cautela. En consecuencia**, en el evento que la parte demandante no preste oportunamente la caución, el **Artículo 603 de la codificación antes referida**, como consecuencia de ello, previó: “(...) En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. (...).” (Negrillas y Subrayas del Juzgado).

A su turno, respecto a los términos procesales el Código General del Proceso, señala:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.(Subrayas y negrillas intencional).

En el caso bajo examen, se advierte que en el auto proferido el día 26 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento, entre otras cosas, **indicó la cuantía de la caución y el plazo para su constitución**; **sin embargo**, el demandante no prestó la caución dentro del término otorgado en el citado proveído, guardó silencio frente al tema. Ahora, si bien, posteriormente él litigante expresó que las aseguradoras tardan más de ocho (08) días hábiles para generar una póliza judicial y, que a la fecha del auto confutado, aquella no se había podido concretar, toda vez que las aseguradoras no han respondido tal solicitud; **lo cierto es que**, ello lo manifestó en el escrito del recurso que ahora nos ocupa y, por ende, en el mismo solicitó se reconsidere la decisión de rechazar la demanda; constatándose de lo anterior, que en ese momento, la parte interesada ya no

VERBAL - R.C.E. - Rad. 2022-00033-01
AUTO SEGUNDA INSTANCIA

se encontraba en la oportunidad para solicitar una posible ampliación de términos; pues dejó vencer el tiempo concedido en el auto inadmisorio.

Se colige de lo anterior que, con base en la teleología de las precitados cánones y atendiendo la importancia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; se concluye que no se exonera de cumplir éste requisito, únicamente con la solicitud de la medida cautelar, para ello se requiere además que sea procedente y se reúnan los requisitos para su decreto.

Entonces, aceptar el inapropiado argumento del recurrente en el sentido que, acorde con lo contemplado en el **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.**, esta norma solo exige que la parte interesada o demandante únicamente solicite el decreto y práctica de las medidas cautelares, para tener por cumplido el requisito de procedibilidad; tal dislate, desnaturalizaría la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito para acudir a la jurisdicción civil, convirtiendo dicha exigencia en una actuación puramente facultativa del postulante, lo cual sería un contrasentido frente a la intelección del marco normativo antes citado. Por tanto, se indica que la solicitud de la práctica de medidas cautelares para poder acudir directamente ante el juez, no debe ser vista de manera restringida en apego de su tenor literal, por el contrario, dicha excepción normativa, a la exigencia de intentar la conciliación extrajudicial, como este caso, para acudir directamente ante la jurisdicción civil; aquella excusa debe entenderse de manera integrada, a lo sumo, con el precitado compendio normativo.

En síntesis, ante la renuncia del demandante a prestar caución, los pedimentos de inscripción de la demanda quedaron en unas simples solicitudes, que dieron lugar a que el **a-quo** rechazara la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 90 del C.G.P.**, en consonancia con lo preceptuado en el **artículo 36 de la Ley 640 de 2001**; pues se reitera, la simple solicitud de medida cautelar sin la posterior prestación de la caución, no puede tenerse, ni aceptarse, como una forma de prescindir del requisito de procedibilidad, por cuanto ello permitiría que no se cumpla con los fines para los cuales dicha excepción fue prevista por el legislador y, que en palabras de la Corte Constitucional, aquella corresponde a: “la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez de conocimiento”⁹.

Si se aceptara tal desacierto, sólo puede asumirse que el pedimento de las cautelas se utilizaría como un medio para esquivar el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, y no basta solo presentar la solicitud de inscripción de la demanda, por cuanto se enfatiza que, admitirse así, ello supone que dicha actuación, en la práctica constituiría una cuestión válida y permisiva, que aniquilaría, la oportunidad que tienen las partes de conciliar, para precaver un litigio eventual; en cambio, sería como un camino expedito y directo a la administración de justicia.

Con fundamento en los anteriores argumentos, se afirma que, ante el incumplimiento de la parte demandante, al no prestar la caución en los términos indicados por el **a-quo** en su auto de inadmisión de fecha 26 de enero de 2022, específicamente, en el numeral **“3.- Respecto a las medidas cautelares”**, para efectos de proceder a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el auto admisorio; queda sin efecto la medida cautelar solicitada, por ende, en este caso, como quiera que ya no había lugar a la

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2005, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

**VERBAL - R.C.E. - Rad. 2022-00033-01
AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

admisión de la demanda, la consecuencia jurídica fue el rechazo de la postulación, pues, tampoco se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En colofón, se afirma que, es acertado que la juez de instancia haya rechazado la demanda, con la razón toral de no haber prestado la caución previa para materializar el decreto de las medida de inscripción de la demanda; teniendo en cuenta que, sin intentar la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, la única excepción para prescindir de aquella exigencia, no puede aceptarse bajo el entendido del estricto contenido literal del renombrado **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.** Por consiguiente, sin que sean necesario efectuar otras consideraciones sobre el tema, se confirmará la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba, calendada 14 de febrero de 2022; por las razones expuestas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

RESUELVE:

PRIMERO. *CONFIRMAR* el auto de fecha 14 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada bajo el radicado No. 685004089-001-2021-00173-00 en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE OIBA, mediante el cual se rechazó la demanda; por lo argumentado en la presente decisión.

SEGUNDO. *DEVOLVER* la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Código de verificación: **a506244b91c1aea5d7a10cf590053cd9748acf52603f962c8720f330c4ae35c8**

Documento generado en 22/04/2022 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>